



Expediente: APB-DN-0188-2011

MH-DGA-APB-GER-RES-0936-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las ocho horas veinticinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Esta Autoridad Aduanera procede a conocer solicitud con número de gestión N°997, recibida en ventanilla en fecha 07 de julio de 2011, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero JOSÉ MARÍA GÓMEZ GUZMÁN, cédula de identidad 600420947 de la Agencia de Aduanas GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310105912637, en representación del importador JORGE FRANCISCO JIMÉNEZ ROMERO, cédula de identidad 205820088, en la cual se solicita la rectificación de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva (en adelante DUA) N°003-2007-051480 con fecha de aceptación 08/12/2007.

RESULTANDO

I. Que la DUA de Importación Definitiva N°003-2007-051480 con fecha de aceptación 08/12/2007, transmitida por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, cédula de identidad 501650167 de la Agencia de Aduanas GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310105912637, en representación del importador JORGE FRANCISCO JIMÉNEZ ROMERO, cédula de identidad 205820088, ampara en 1 línea, 01 bulto tipo unidad/unit de mercancía descrita como *“TRACTOR DE ORUGA USADO, CATERPILLAR, 2004, CC: 5000,CLS:04,COMB: DIESEL”*, valor aduanero \$10.325,00 (diez mil trescientos veinticinco dólares exactos), con los siguientes documentos de respaldo: Factura comercial S/N del 11/05/2007 y Conocimiento de embarque carta porte N°4727. Se cancela por concepto de impuestos de nacionalización la suma de ₡734.117,91 (setecientos treinta y cuatro mil ciento diecisiete colones con noventa y un céntimos), según talón de pago N°4, código de referencia



2007120873924010008023115. El estado del citado DUA es: Autorización de levante (ORI) y se declararon las siguientes variables para el vehículo en cuestión (objeto digital 0002):

CONSULTA DE CODIGOS VARIABLES DE UN DUA

DUA: 003 - 2007 - 051480 Item: 0001

Variable	Cód/Cant	Descripción	Núm. Resolución	Fecha
Año del modelo de VIT	2004	2004		//
Codigo Carrocer	65	Tractor Oruga		//
Categoría en la que se clasifica el	14	EQUIPO ESPECIAL OBRAS CIVILES		//
Codigo Color	14	Amarillo		//
Diferentes denominaciones con las q	D5G			//
Número de identificación del automot	CAT00D5GXLWGB00722			//
Nombre Comercial que cada fabrican	172	CATERPILLAR		//
Características de tipo técnico	0			//
	2	No tiene exoneración		//
Tipo Identif. (SERIE, VIN, CHASIS)	1	VIN		//

II. Por medio de la gestión N°997 presentada en la Aduana Peñas Blancas el 07/07/2011, la cual fue aclarada a través de la gestión N°1116 del 22/07/2011, el Agente Aduanero JOSÉ MARÍA GÓMEZ GUZMÁN, cédula de identidad 600420947 de la Agencia de Aduanas GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310105912637, en representación del importador JORGE FRANCISCO JIMÉNEZ ROMERO, cédula de identidad 205820088 solicita la rectificación del DUA N°003-2007-051480 con fecha de aceptación 08/12/2007, en el siguiente sentido (folios 1 al 6, 15 y 16):

Línea N°	Dato incorrecto	Lo correcto	Lo anterior según prueba documental (Detalle del documento probatorio por ejemplo factura, BL u otro)
1	VIN CAT00D5G X LWGB00722	VIN CAT00D5GLWGB00722	REVISIÓN TÉCNICA #0927131

III. Que el gestionante aporta los siguientes elementos probatorios: Impresión del DUA N°003-2007-051480 y el código de variables declaradas, informe de cambio de características de RTV N°0927131 y Tarjeta de Revisión Técnica N°9311432. (Folios 7 al 10)



IV. Mediante oficio N°APB-DN-330-2011 del 14/07/2011 el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas le solicita al Departamento Técnico la emisión de un criterio técnico en relación con la gestión N°997. (Folios 17 al 22)

V. A través del oficio N°APB-DT-007-2012 del 11/01/2012 el Departamento Técnico emite el criterio técnico solicitado mediante oficio N°APB-DN-330-2011, señalando en lo de interés (folio 23):

*“... 1- Procede la corrección solicitada por el Agente Aduanero **Jose María Guzman Gomez**, Cédula 600420947, en cuanto a la corrección del número de **Vin** indicado por RITEVE, en la Tarjeta de Revisión Técnica número 00600000462204, de fecha 15-06-2011.*

2- Que de conformidad con la documentación presentada, no hay incidencia fiscal toda vez que el tractor fue desalmacenado aplicando el valor de la factura según el Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

3- La clasificación arancelaria está correcta, tal y como la transmitió el Agente Aduanero 84.29.11,00.00.

*4- El número correcto del VIN es **CAT00D5GLWGB00722**, descrito así tarjeta de revisión técnica de RITEVE...”*

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 22, 76, 77 y 78 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 12, 317 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 24 de la Ley General de Aduanas (LGA); 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas).

II. Sobre el Objeto de la Litis: Esta Autoridad se avoca a conocer la solicitud con número de gestión N°997, recibida en ventanilla en fecha 07 de julio de 2011, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero JOSÉ



MARÍA GÓMEZ GUZMÁN, cédula de identidad 600420947, en representación del importador JORGE FRANCISCO JIMÉNEZ ROMERO, cédula de identidad 205820088, en la cual se solicita la rectificación del DUA N°003-2007-051480 con fecha de aceptación 08/12/2007; a efectos de determinar la procedencia de lo solicitado.

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV. Sobre el Fondo: El artículo 86 de la Ley General de Aduanas, respecto a la declaración aduanera, en lo de interés para el presente asunto señala:

“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se



*aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. **El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables...***” (la negrita y el subrayado no es del original).

Por su parte, el artículo 82 del CAUCA IV expresa que como regla general la declaración de mercancías es definitiva, pero el Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla y el artículo 333 del RECAUCA IV establece que en cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación.

Sobre el instituto de la rectificación, el artículo 90 de la LGA vigente a la fecha de aceptación del DUA N°003-2007-051480, consigna:

*“Artículo 90. —Rectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que **una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección** y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes. (Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)”. (La negrita y el subrayado no son del original).*

De lo anterior se desprende, que el principio general que debe observarse en esta materia, es que la declaración aduanera y la información que contiene es definitiva, por lo que por regla general no debería ser modificado su contenido. Sin embargo, la misma legislación establece y con carácter excepcional, la posibilidad



para el declarante de rectificarla cuando deban corregirse algunos de los datos declarados o incluso agregar información no declarada inicialmente.

Por lo que el mecanismo que el legislador estableció para que el declarante corrija información incorrecta o adicione datos al DUA, lo es la figura de la rectificación del artículo 90 de la LGA, la cual entonces debe entenderse como un instituto excepcional y que en todo caso deja sujeto al declarante las responsabilidades administrativas y sancionatorias que correspondan.

Acorde a lo indicado por el Tribunal Aduanero Nacional en diversas resoluciones, de la lectura del artículo 90 de la LGA se desprenden los siguientes elementos:

- El sujeto legitimado para efectuar la rectificación es el declarante.
- No existe límite temporal para realizar la rectificación.
- Su objeto es enmendar errores u omisiones.
- De existir perjuicio fiscal generado por error u omisión, concomitante con la solicitud de corrección debe aportarse comprobante de que se canceló el adeudo junto con sus intereses.
- La autoridad aduanera mantiene la posibilidad de establecer acciones tendientes a determinar la responsabilidad.

En el presente caso, consta mediante verificación en el Sistema Informático TICA que la DUA de Importación Definitiva N°003-2007-051480 con fecha de aceptación 08 de diciembre de 2007, transmitida por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, cédula de identidad 501650167 de la Agencia de Aduanas GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310105912637 en representación del importador JORGE FRANCISCO JIMÉNEZ ROMERO, cédula de identidad 205820088, ampara 01 bulto tipo unidad/unit de mercancía descrita como *"TRACTOR DE ORUGA USADO, CATERPILLAR, 2004, CC: 5000,CLS:04,COMB: DIESEL"*, declarándose el VIN N°CATOOD5GXLWGB00722. (Objeto digital 0002).



Con posterioridad a la importación, específicamente el 15 de junio de 2011, cuando dicho tractor tuvo inspección por parte de la empresa Revisión Técnica Vehicular (RTV), entidad que en ese momento contaba con competencia legal para la evaluación del estado mecánico y ambiental de los vehículos, tanto adquiridos en el mercado nacional como importados, se determinó como falta grave la no coincidencia del VIN registrado, indicándose que el número correcto corresponde al N°CATOOD5GLWGB00722, según consta en la Tarjeta de Revisión Técnica N°9311432. Por este motivo, RTV emitió en esa misma fecha, el informe de cambio de características N°0927131, consignando como VIN correcto el N°CATOOD5GLWGB00722; lo cual coincide con lo manifestado en el criterio técnico oficio N°APB-DT-007-2012 del 11/01/2012. (Folios 9, 10 y 23)

No obstante, resulta determinante señalar que la inspección vehicular efectuada por RTV tuvo lugar aproximadamente cuatro años después de la nacionalización del bien, circunstancia que impide a esta Autoridad Aduanera establecer con certeza si la discrepancia en el número de identificación vehicular obedeció a un error en la declaración aduanera o a una eventual modificación o alteración posterior del bien ya importado. En este sentido, debe considerarse que junto con la DUA N°003-2007-051480 fueron oportunamente transmitidos los documentos de respaldo de la operación y en la factura comercial S/N de fecha 11 de mayo de 2007 y la declaración de exportación del embarcador, consta el VIN N°CATOOD5G~~X~~LWGB00722. En consecuencia, la información consignada en la declaración aduanera coincide plenamente con los documentos justificativos que amparan la importación. (Folios 11 al 14).

Por lo anterior, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de un error en la declaración aduanera al momento de su transmisión y ante la imposibilidad de descartar una eventual modificación posterior del bien, no resulta procedente acoger lo



solicitado. Por consiguiente, lo procedente es rechazar la gestión N°997 del 07/07/2011.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Rechazar la gestión N°997, recibida en ventanilla en fecha 07 de julio de 2011, suscrita por el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Agente Aduanero JOSÉ MARÍA GÓMEZ GUZMÁN, cédula de identidad 600420947 de la Agencia de Aduanas GRUPO ADUANERO AFASE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 310105912637, en representación del importador JORGE FRANCISCO JIMÉNEZ ROMERO, cédula de identidad 205820088, en la cual se solicita la rectificación de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N°003-2007-051480 con fecha de aceptación 08/12/2007, porque no se logró demostrar el error alegado en cuanto al número de VIN consignado en dicha DUA. **Segundo:** De conformidad con el artículo 198 de la LGA en armonía con el 623 del RECAUCA IV, contra lo resuelto podrá interponerse Recurso de Revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. **Tercero:** Una vez firme la presente resolución se procederá de oficio al archivo del expediente administrativo APB-DN-0188-2011. **Notifíquese.** Al Auxiliar de la Función Pública Aduanera al siguiente correo electrónico: afase02@costriricense.cr

MAG. Wilson Céspedes Sibaja
Gerente
Aduana Peñas Blancas

Aprobado por: Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo